REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020170046600
DEMANDANTE: SOMA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 119
Santiago de Cali, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).

De la revisión del auto No. 112 del 27 de mayo de los corrientes notificado mediante estado No. 87 del 31 de mayo de 2022, se evidencia que la designación de las partes no corresponde al asunto, razón por la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corregirá el yerro cometido.

Por otra parte, se evidencia que el traslado fijado en secretaría el día 31 de mayo de 2022 también adolece del mismo error (PDF#24), razón por la que se dispone fijar nuevo traslado del desistimiento presentado por la parte actora, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes intervinientes.

Por lo anterior se, **RESUELVE**

PRIMERO: ACLARAR el encabezado del auto No. 112 del 27 de mayo de 2022, debiéndose identificar como parte demandante a la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA S.A. – SOMA S.A. y como parte demandada al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría fijar nuevo traslado del desistimiento presentado por la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

msv

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 6 de junio 2022

En Estado No. 91 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de junio de 2022. Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 503 del 18 de junio de 2020, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....$ 100.000
Costas materiales.....$ -0-
TOTAL.....$ 100.000

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
DTE: MERY BUITRAGO HOYOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2019-00280-00

Corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (PDF#08 y #09), se desprende su modificación atendiendo que el cálculo de los intereses moratorios no se atempera a lo dispuesto en el auto No. 1181 del 26 de junio de 2019 (Fl.233 PDF#01), que libró mandamiento de pago, en el cual se dispuso el reconocimiento de dicho rubro a partir del 18 de diciembre de 2018 y no desde el 2 de noviembre de 2018 como lo hace la parte ejecutante.

Razón por la que se liquidará el crédito así (ver liquidación anexa):

RESUMEN DEL CRÉDITO	
DIFERENCIAS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS ENTRE EL 18/12/2018 Y EL 31/3/2019	$ 846.333

TOTAL ADEUDADO: OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($846.333).

En consecuencia de todo lo expuesto se, **D I S P O N E:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, debiéndose aprobar en la suma de $846.3333.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: ESTESE A LO DISPUESTO en el auto interlocutorio No. 1181 del 26 de junio de 2019 y procédase a efectuar el embargo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la siguiente forma:

1. A las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea en los bancos BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, BBVA y POPULAR, siempre y cuando estos sean de destinación específica al **pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales,** que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), por la suma de **$946.333**, por concepto de intereses de mora y costas proceso ejecutivo.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

msv

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **6 de junio de 2022**

En Estado No. 91 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **JUAN CAMILO GÓMEZ RAMÍREZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**
RADICACIÓN: **76001310501020190060900**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 118

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones el cual se encuentra coadyuvado por la demandada Municipio de Santiago de Cali (PDF#07), escrito que se encuentra ajustado a la normativa vigente.

Ahora bien, sería del caso impartir su aprobación de no ser porque la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., entidad que se encuentra debidamente notificada, no se pronunció sobre el mismo, razón por la que se dispondrá correr traslado a la aseguradora en los términos del numeral 4 del artículo 316 del CGP.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

CORRER TRASLADO a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del desistimiento elevado por la parte demandante, conforme lo expuesto.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 6 de junio de 2022

En Estado No. 91 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO FERNANDEZ SOTO**
DEMANDADO: **PORVENIR SA Y OTROS**
RADICACIÓN: **76001310501020200030900**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95
Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., para el día de hoy, diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto el titular del Despacho debe atender acciones constitucionales, se debe programar nuevamente la presente diligencia.

Así las cosas se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** a través de la plataforma **Lifesize.**

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** a través de la plataforma **Lifesize,** fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual,** a través de la plataforma**, lifesize.**

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 6 de junio de 2022

En Estado No. _**91**_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCIANO GEOFEREY YARPAZ MORALES
DDO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RAD_ : 76001-31-05-010-2009-00428-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 27 del 2022. A despacho del señor Juez, el presente proceso con recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora. Pasa para lo pertinente.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Sria

AUTO INTERLOCUTORIO No.95
Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós de (2022).

El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito que antecede, interpone **RECURSO DE APELACION** contra el auto número 97 notificado por estado el 18 de mayo de 2022, De conformidad con el articulo 65 -10 del CPT y la S.S., concédase en el efec to devolutivo en el recurso de apelación impetrada por la parte demandante

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 65-10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que el recurso de apelación procede contra el auto que decida sobre la negación sobre la liquidación del crédito, debiendo interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación por estado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION, interpuesto por la parte actora contra auto número 97 notificado por estado el 18 de mayo de 2022,

2.- REMITIR la totalidad del proceso en forma virtual al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL, a fin de que se surta el recurso interpuesto.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, __03 de junio de 2022_____

En Estado No. ___**91**_____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGALY CAMPILLO PEREZ
DDO: SURAMERICANA A.R.L.SURA Y OTRO
RAD: 76001 31 05 010 2019 00591 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.143

Santiago de Cali, junio 03 de 2022

Como quiere que el apoderado judicial de la parte actora, mediante correo electrónico, solicita la reprogramación de la audiencia, la cual fue fijada para el 08 de septiembre de 2022, argumentando la imposibilidad de comparecer, porque para esa fecha en especial estará fuera del país, tal como lo demuestran los documentos que allega junto al memorial, razón por la cual el jugado accederá a dicha petición, razón por la cual habrá reprogramar y fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art.77 del CPTS.,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Acceder a la reprogramación de la audiencia, a petición de la parte demandante

2º- SEÑALAR para el _20 de septiembre de 2022, a las 8.30 como nueva fecha, la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.**

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, __03 de junio de 2022_____

En Estado No. ___**91**_____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190031800
DTE: MARY OLINDA PARRA NARVAEZ
DDO: LABORATORIO BAXTER Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

Santiago de Cali, 03 de junio de 2022

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 110 del 01 de abril de 2022, se dispuso entre otros, aceptar el llamamiento en garantía formulado por LABORATORIOS BAXTER S.A. de la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S.

Que el 04/04/2022, LABORATORIOS BAXTER S.A., solicita se pronuncie el despacho sobre las otras entidades llamadas en garantía, tales como: SEGUROS DEL ESTADO S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Una vez verificada la omisión señalada por la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A., se procede a determinar su procedencia.

Respecto al llamamiento en garantía que eleva LABORATORIOS BAXTER S.A. de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., se fundamenta en la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 45-45-101008963, suscrita entre COLABORAMOS CALI LTDA y SEGUROS DEL ESTADOS.A. vigente entre el periodo 05/04/2010 a 05/04/2014, para garantizar el cumplimiento, el pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones del personal empleado según contrato de prestación de servicios intermedios entre LABORATORIOS BAXTER S.A. Y COLABORAMOS CALI LTDA, entre otros.

Igualmente ampara el llamamiento en garantía de la empresa CONFIANZA, en virtud a la póliza de seguro de cumplimiento No. 03-CU046545, Vigente en el periodo 01 de enero de 2011 a 01 de enero de 2015, a través de la cual se ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestacion de servicios intermedios de producción para la celda seca y para prestación de servicios de manufactura en la celda plástica y la celda húmeda, en las instalaciones de BAXTER, entre otros.

A la par llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en virtud a la póliza de seguro de cumplimiento No.660-45-994000002873, cuyo objeto es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de la ejecución del contrato con vigencia entre el 25 de marzo de 2015 a 31 de julio de 2019.

El despacho la encuentra ajustada a derecho (art.64,65 y 82 C.G.P.), por tanto, habrá de admitirse y corrérsele traslado por el término de la inicial, para que conteste la demanda y el llamamiento, y solicitar las prueba que pretenda hacer valer, esto, conforme lo dispone el art.66 C.G.P.

Por otra parte, no se evidencia constancia de haberse surtido la notificación de la llamada en garantía COLABORAMOS MAG S.A.S., debiendo de requerírsele a la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A., proceda a su notificacion en los términos del art. 291 cpt y ss en armonía con el art. 8 del decreto 806/2020.

Por último, en auto nro.001 del 25/01/2022, se requirió por última vez, a las partes suministraran las direcciones de correos electrónicos y/o físicas de las empresas SER LIMITADA Y TECNIGENTES S.A., lo cual a la fecha no ha ocurrido, por lo que, se declarara la contumacia, conforme lo dispone el art. 30 del C.P.T. y S.S.

En tal virtud, se, DISPONE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por LABORATORIOS BAXTER S.A., de las aseguradoras: SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente a las llamadas en garantía de la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.
3. ORDÈNESE a las llamadas en garantía que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

3°. DESE aplicación a lo dispuesto en el art. 30 cpt y ss, frente a las empresas demandadas: SER LIMITADA Y TECNIGENTES S.A.

4. Requerir a la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A., conforme lo dispuesto en el presente proveído.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06/06/2022

En Estado No. 91 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190003390 0
DTE: HUGO ALEXANDER CARDONA SEPULVEDA Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
LITIS: ENECON Y UNE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121
Santiago de Cali, 03 de junio de 2022

Contestada la demanda por la demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, se tendrá por contestada.

Respecto a la notificación de la empresa ENECON, la parte actora aporto constancia del envío del auto admisorio al correo electrónico de la demanda, si bien lo hizo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806/2020:
" Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (subrayado por el despacho).

No se aportó el acuse de recibo que pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20:

"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

De manera que habrá de requerírsele a la parte actora en tal sentido.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
2°. REQUERIR a la parte actora conforme lo expuesto en este proveído.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06/06/2022

En Estado No. 91 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190035000
DTE: ELIZABETH FERNANDEZ BONILLA
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199
Santiago de Cali, 03 de junio de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2°. RECONOCER personería a la DRA. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, titular de la C.C.1.072.523.299 y T.P.187241 CSJ, para actuar en representación de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
3°. SEÑALAR el día 21 de septiembre de 2022, hora 2pm, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06/06/2022

En Estado No. 91 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190035500
DTE: SANDRA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ
DDO: SOCIEDAD NSDR-CLINICA NUESTRA DE CALI Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200
Santiago de Cali, 03 de junio de 2022

En auto nro. 122 del 07/04/2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD NSDR S.A.S. CLINICA NUESTRA DE CALI, corriéndosele traslado de la demanda para su contestación o se ratificara de la ya presentada, sin embargo, no se pronunció.

Así las cosas, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 31 C.P.T. y S.S. *"PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado."*

Respecto a la otra demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM, la parte actora aporta constancia expedida por empresa de mensajería SERVIENTREGA, de la que se desprende que se realizó la entrega el 04/16/2022, la cual iba dirigida al sr. HENRY KLADINO DIAZ, en la dirección CRA.57 NRO. 4-G-78, PISO 2 DE BOGOTA D.C. sin embargo, no ha comparecido al proceso; Por tanto, habrá de librarse aviso, para tal efecto, se requerirá a la parte actora, proceda a diligenciar el aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 C.G.P. y 29 CPT y SS, en armonía con el art. 6° Decreto 806/2020.
En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENGASE como indicio grave la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, en contra de la SOCIEDAD NSDR S.A.S. CLINICA NUESTRA DE CALI.

2°. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06/06/2022

En Estado No. 91 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190035700
DEMANDANTE: JULIAN VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: NICOLAI ALEMANI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 8
Santiago de Cali, 03 de junio de 2022

El 18/04/2022, el apoderado demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto No. 05 del 07 de abril de 2022, notificado en estado del 08/04/2022, a través del cual se declaró contumacia por inactividad de la parte.

Indicando el recurrente que, desde el 30 de noviembre de 2020, se procedió a enviar por correo electrónico la notificación, a la dirección: nicola@pychotechnologies.net; igualmente mediante la empresa de mensajería ENVIA, envió la demanda con sus anexos, guía nro. 026000888627 de 02/12/2020, la cual fue recibida el 03/12/2020, pero que por error involuntario no se allego al despacho la respectiva constancia, lo cual soporta con un pantallazo de dicho correo.

Habiéndose soportado el diligenciamiento de la notificación por la parte actora desde antes de la declaratoria de contumacia, habrá de reponerse el auto recurrido.

Como quiera que, la parte actora aporto constancia del envío del auto admisorio al correo electrónico de la demanda, si bien lo hizo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8º del decreto 806/2020:

" Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (subrayado por el despacho).

No aportó el acuse de recibo que pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20:

"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

De manera que habrá de requerírsele a la parte actora en tal sentido.

Igualmente, habrá de requerírsele a la parte actora, proceda a diligenciar la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 C.G.P. y 29 CPT y SS, en armonía con el art. 6º Decreto 806/2020.

En tal virtud, se, DISPONE:

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 05 del 07 de abril de 2022, notificado en estado del 08/04/2022, a través del cual se declaró contumacia por inactividad de la parte.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo indicado en este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 91_, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 06/06/2022
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS